

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 11-once días del mes de febrero de 2013-dos mil trece.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH/437/2010**, relativo a la queja planteada por presuntas violaciones a los derechos humanos del **C. \*\*\*\*\***, probablemente atribuibles a la **Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. Comparecencia del **C. \*\*\*\*\***, ante funcionario de este organismo, el día 13-trece de diciembre de 2010-dos mil diez, de la cual, en su parte conducente a los hechos, se desprende:

*(...) Siendo aproximadamente las 14:00-catorce horas del día 6-seis de diciembre de 2010-dos mil diez, encontrándose en el cruce de las calles Pedro Martínez y Eugenio Garza Sada de la colonia Nuevo Repueblo, sufrió una afectación económica al no respetarle como persona adulta mayor, la cuota preferencial en el transporte público de \$4.50-cuatro pesos 50/100 m.n, según disposición de la **Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León**, que la cuota es única si no se realiza el pago con la \*\*\*\*\*. Esto sucedió cuando en la hora y calles antes indicadas, subió a un camión de la ruta 1, sin recordar el número económico de éste, y en el parabrisas del mismo, observó la leyenda de "TARIFA ÚNICA \$10.00 SIN TARJETA". Al abordar el camión y mostrar la credencial del \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* expedida a su nombre, y pretender pagar \$4.50-cuatro pesos 50/100 m.n., el chofer le informó que ya no aplicaba la preferencia, que la cuota era única, si no portaba su "\*\*\*\*\*" tendría que pagar los \$10.00-diez pesos 00/100 m.n., según él, porque así lo había dispuesto la autoridad de transporte. No teniendo otra opción y al necesitar el servicio ya mencionado, se vio obligado a pagar \$10.00-diez pesos 00/100 M.N. en efectivo, cantidad que depositó en una ánfora que trae el camión. En virtud de lo anterior, y a fin de no tener que pagar los \$10.00-diez pesos 00/100 m.n. de tarifa única, sólo aborda rutas que no cuentan con dispositivo lector de la "\*\*\*\*\*" y le cobran \$4.50-cuatro pesos 50/100 m.n., como lo son el \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* , la \*\*\*\*\* , el ruta \*\*\*\*\* y el ruta \*\*\*\*\* . Su pretensión con la iniciación del procedimiento es que se dé plena vigencia a la tarifa preferencial, con independencia del uso o no de la \*\*\*\*\* (...)*

2. La **Primera Visitaduría General** calificó los hechos contenidos en la queja como presuntas violaciones a los derechos humanos del **C. \*\*\*\*\***, cometidas presumiblemente por la **Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León**, consistentes en violación al derecho a la igualdad.

Se recabaran los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia del **C. \*\*\*\*\***, ante funcionario de este organismo, el día 13-trece de diciembre de 2010-dos mil diez, cuyo contenido fue referido en el capítulo de antecedentes de esta resolución.

2. Oficio número **\*\*\*\*\***, recibido en este organismo el 24-veinticuatro de diciembre de 2010-dos mil diez, firmado por el **C. Director General de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León**, mediante el cual rindió su informe en relación a los hechos objeto de queja, precisando que en los hechos de los que se duele el **C. \*\*\*\*\***, esa autoridad no actuó, por lo que no le son propios.

No obstante lo anterior, precisó que esa autoridad emitió el "Acuerdo sobre la autorización de las tarifas aplicables al transporte público de pasajeros, para las unidades de transporte público que cuenten con validador para usar el sistema de prepago", de fecha 2-dos de diciembre de 2010-dos mil diez, el que se publicó en el Periódico Oficial del Estado en fecha 3-tres de diciembre de 2010-dos mil diez, el cual agregó para constancia en copias certificadas.

3. Comparecencia de fecha 6-seis de enero de 2011-dos mil once, rendida ante personal de este organismo por el **C. \*\*\*\*\***, quien, en esencia refirió, al comunicársele lo informado en el oficio No. **\*\*\*\*\***, suscrito por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Director General de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León**, que era contrario a lo manifestado por él y que aportaría las pruebas para robustecer su dicho, precisando lo siguiente:

*(...) no encontrarse de acuerdo con la respuesta proporcionada por la autoridad, pues para hacer efectivo su derecho de pagar una tarifa preferencial, se le expidió la tarjeta del \*\*\*\*\* (**Instituto Nacional Para el Adulto Mayor**), con el beneficio de pagar la tarifa preferencial y en efectivo por el uso de transporte público, por la cantidad de \$4.50-cuatro pesos 50/100 M..N., o de \$5.50-cinco pesos 50/100 M.N., y no se le obliga*

o sujeta a la adquisición de la tarjeta "\*\*\*\*\*" para hacer valer el beneficio que se le otorgó con la tarjeta del \*\*\*\*\*, respaldada por la **Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL)**. (...)En lo que respecta al conductor de la ruta 1 que mencionó en la queja, si así lo considera, en su oportunidad hará valer su derecho a quejarse. Añadió que la autoridad, al implementar dicha tarjeta y su uso, lo obliga a pagar una tarifa de \$10.00-diez pesos 00/100 m.n., por no contar con la tarjeta "\*\*\*\*\*", considerando que ello implicaría una imposición en su perjuicio, a pesar de la tarjeta del \*\*\*\*\*. Aclaró que no ha adquirido la multicitada tarjeta ya que no está de acuerdo en el uso que se le da a la misma, pues no le interesa realizar prepagos para poder utilizar el transporte urbano. (...)

4. En fecha 10-diez de enero de 2011-dos mil once, el **C. \*\*\*\*\*** allegó:

a) Copia simple de escrito que presentó el día 11-once de febrero de 2010-dos mil diez, ante la **Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público en Nuevo León; y**

b) Fotografía a color en copia simple, en la que se observa un vehículo de transporte urbano de la ruta 1 central.

5. Oficio número \*\*\*\*\*, recibido por este organismo el día 27-veintisiete de abril de 2011-dos mil once, firmado por el **C. Subdirector General, por suplencia del Director General de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León**, al cual anexó en copia certificada, entre otras documentales, de las siguientes actuaciones:

a) Acuerdo de fecha 11-once de marzo de 2010-dos mil diez, dictado en atención al escrito presentado por el **C. \*\*\*\*\***, el día 11-once de febrero de 2010-dos mil diez, ante esa dependencia, mediante el cual realizó un reporte de anomalías.

b) Oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 15-quince de abril de 2011-dos mil once, firmado por el **C. Director General de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León**, dirigido al **C. Director de Transporte**, a través del cual se le da vista de petición del **C. \*\*\*\*\***

6. Oficio número \*\*\*\*\*, recibido en este organismo el 6-seis de mayo de 2011-dos mil once, firmado por el **C. Director General de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León**, al cual anexó en copia certificada, entre otras documentales, de las siguientes actuaciones:

a) Acuerdo de fecha 11-once de marzo de 2010-dos mil diez, dictado en atención al escrito presentado por el **C. \*\*\*\*\***, el día 11-once de febrero de 2010-dos mil diez.

b) Instructivo dirigido al **C. \*\*\*\*\***, recibido según se desprende, en fecha 3-tres de mayo de 2011-dos mil once.

c) Oficio número **\*\*\*\*\***, de fecha 15-quince de abril de 2011-dos mil once, dirigido al **C. Director de Transporte**, a través del cual se le da vista de la petición del **C. \*\*\*\*\***

d) Oficio número **\*\*\*\*\***, de fecha 15-quince de abril de 2011-dos mil once, dirigido al **H. Consejo Estatal de Transporte y Vialidad**, a través del cual se le da vista de petición del **C. \*\*\*\*\***

7. Acta circunstanciada de fecha 3-tres de junio de 2011-dos mil once, elaborada por personal de este organismo, en la que se hizo constar que el **C. \*\*\*\*\***, allegó copia simple de la resolución de fecha 1-uno de abril de 2011-dos mil once, emitida por la **Procuraduría Federal de Consumidor** dentro del expediente **\*\*\*\*\***

8. Oficios números **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, enviados por este organismo al **C. Director General de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León**, a través de los cuales se le solicita lo siguiente:

a) El informe que se le haya hecho llegar por la **Dirección de Transporte** de esa Agencia, según lo solicitado mediante acuerdo de fecha 11-once de marzo de 2010-dos mil diez, a través del oficio número **\*\*\*\*\***, que le fuera recibido en fecha 19-diecinueve de abril de 2011-dos mil once.

b) Copia certificada de la vista que del mismo acuerdo de fecha 11-once de marzo de 2010-dos mil diez, ordenó dar al **Consejo Estatal de Transporte y Vialidad**, mediante oficio **\*\*\*\*\***, recibido el 27-veintisiete de abril de 2011-dos mil once.

c) Se sirva informar, en el caso concreto, la aplicación que se está dando al **C. \*\*\*\*\***, del artículo **30 del Reglamento de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León** y **37 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León**.

9. Oficio número **\*\*\*\*\***, recibido en este organismo el 11-once de julio de 2011-dos mil once, firmado por el **C. Director General de la Agencia para la**

**Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León**, al cual anexó en copia certificada, entre otras documentales, de las siguientes actuaciones:

a) Oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 8-ocho de julio de 2011-dos mil once, firmado por el **C. Coordinador General Operativo de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León**, mediante el cual envía el resultado de la inspección realizada por personal de esa dependencia, tanto a las unidades de campo, como a las terminales de las rutas.

b) Oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 8-ocho de julio de 2011-dos mil once, firmado por el **C. Director Ejecutivo del Consejo Estatal de Transporte y Vialidad**, mediante el cual contesta peticiones realizadas.

10. Acta circunstanciada de fecha 19-diecinueve de julio de 2011-dos mil once, elaborada por personal de este organismo, en la que, de la página \*\*\*\*\* se extrae información publicitaria de la "\*\*\*\*\*", de la cual se desprende que la misma tiene una "\*\*\*\*\*", "Exclusiva para los usuarios que acrediten ser estudiantes (de escuelas afiliadas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y universidades privadas con convenio \*\*\*\*\*) adultos mayores (afiliados al \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*) o personas con discapacidad (acreditados por el DIF Estatal), y que la adquisición para los adultos mayores afiliados al \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*)", en los centros de emisión \*\*\*\*\*, siendo los requisitos la credencial del \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* y adicionalmente CURP en caso de estas dos credenciales no la contengan, e identificación oficial vigente con fotografía.

11. Acta circunstanciada de fecha 22-veintidós de agosto de 2011-dos mil once, elaborada por personal de este organismo, en la que se hizo constar que el **C. \*\*\*\*\*** allegó copia simple de una publicación impresa titulada "El protestante solitario"

12. Oficio número \*\*\*\*\*, recibido en este organismo el 11-once de julio de 2011-dos mil once, firmado por el **C. Director General de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León**, mediante el cual da contestación al oficio en el que se le solicitó informara la aplicación que se le estaba dando a **artículos 37 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del estado de Nuevo León y 30 del Reglamento de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del estado de Nuevo León**, como titular de una credencial expedida por el \*\*\*\*\*, diciendo al respecto lo siguiente:

*"[...] gírese atento oficio a la empresa ENLACES INTELIGENTES, a efecto de que a la brevedad se sirva expedir de manera gratuita y sin deposito alguno, la Tarjeta preferencial \*\*\*\*\* al Señor \*\*\*\*\*; quien se encuentra en el apartado de "Adulto mayor", quien deberá presentarse, en cualquier centro de emisión \*\*\*\*\*; llevando los siguientes requisitos: La credencial del \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* y adicionalmente CURP en caso de estas dos credencial no la contengan. Identificación oficial vigente con fotografía. Lo anterior en virtud de que Enlaces Inteligentes, no tiene a la fecha la base de datos del \*\*\*\*\*.*

*En consecuencia, una vez expedida dicha tarjeta preferencial, se deberá hacer del conocimiento de esta Agencia, a efecto de estar en condiciones de informar a la Comisión de Derechos Humanos, dando así cumplimiento a lo estipulado por los artículos 37 y demás diversos de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, y así como el artículo 30 y demás del Reglamento de esta Ley. Lo anterior en virtud que con la implementación de la \*\*\*\*\* se fijaron tarifas especiales para los sistemas de pasajeros las cuales beneficiarán a estudiantes de cualquier grado, personas mayores afiliados al Instituto de Adultos en Plenitud y personas con discapacidad [...]"*

**13.** Oficio número \*\*\*\*\* , dirigido al **C. Director General de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León**, recibido el 29-veintinueve de septiembre de 2011-dos mil once, a través del cual se le solicitó informará si la intención del oficio \*\*\*\*\*era para el efecto de solicitarle al **C. \*\*\*\*\***, se presentará ante esta dependencia, así como ante la Empresa Enlaces Inteligentes, a efecto de resarcirle la presunta violación.

**14.** Oficio número \*\*\*\*\* , recibido en este organismo en fecha 3-tres de octubre de 2011-dos mil once, firmado por el **C. Director General, de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León**, del cual se desprende lo siguiente:

*"[...] Que efectivamente dicho acuerdo de fecha 31-treinta y uno de agosto del año en curso, es para que el Sr. \*\*\*\*\* , se presente en cualquier centro de emisión \*\*\*\*\* , llevando los siguientes documentos: La credencial del \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* y adicionalmente CURP en caso de que estas dos credenciales no la contengan. Identificación oficial vigente con fotografía. Lo anterior en virtud de que Enlaces Inteligentes, no tiene a la fecha la base de datos del \*\*\*\*\*.*

*Solicitando a esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, se sirva hacer del conocimiento del quejoso, dicha determinación, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos [...]"*

15. Comparecencia de fecha 28-veintiocho de octubre de 2011-dos mil once, rendida ante personal de este organismo por el C. \*\*\*\*\*, quien, en esencia, refirió:

*“(...) rechaza tajantemente cualquier negociación o aceptación de una tarjeta preferencial y sólo acepta que se le restituyan los derechos humanos a través de su tarjeta del \*\*\*\*\* como adulto mayor con la cual tenía una tarifa preferencial de \$4.50 pesos por viaje en su calidad de adulto mayor con pago en efectivo y que no quiere saber nada de una tarjeta extra a parte de la tarjeta del \*\*\*\*\*, la cual tiene validez a nivel nacional, lo cual no es posible que no se acepte aquí en el Estado (...)”.*

16. Acuerdos de fechas 4-cuatro de enero y 5-cinco de marzo de 2012-dos mil doce dictado por este organismo, en relación a la asignación de personal de este organismo para la integración del expediente.

17. Acta circunstanciada de fecha 14-catorce de mayo de 2012-dos mil doce, realizada por personal de este organismo, en la que se hizo constar que en internet, en el portal de [www.nl.gob.mx/?P=periodico\\_oficial](http://www.nl.gob.mx/?P=periodico_oficial) se obtuvo una copia del Periódico Oficial del Estado de fecha 22-veintidós de diciembre de 2008-dos mil ocho, del cual anexo el “Acuerdo sobre el incremento de las tarifas del servicio público de transporte de pasajeros”, expedido por la **Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León**.

18. Acta circunstanciada de fecha 9-nueve de julio de 2012-dos mil doce, realizada por personal de este organismo, en la que se hizo constar que en internet, en el portal de [www.nl.gob.mx/?P=periodico\\_oficial](http://www.nl.gob.mx/?P=periodico_oficial) se obtuvo una copia del Periódico Oficial del Estado de fecha 3-tres de diciembre de 2010-dos mil diez, del cual anexo el “Acuerdo sobre la autorización de las tarifas aplicables al transporte público de pasajeros, para las unidades de transporte público que cuenten con validador para usar sobre el sistema de prepago”, expedido por la **Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León**.

19. Comparecencia de fecha 31-treinta y uno de agosto de 2012-dos mil doce, rendida ante personal de este organismo por el C. \*\*\*\*\*, quien, en esencia refirió:

*“(...) actualmente quien dirige la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, es la Licenciada \*\*\*\*\*; por lo que solicita que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, le haga de su conocimiento que les hagan validos*

sus derechos a través de la tarjeta del \*\*\*\*\*, sin ser obligados a comprar ninguna tarjeta extra (...)

20. Comparecencia de fecha 5-cinco de diciembre de 2012-dos mil doce, rendida ante personal de este organismo por el C. \*\*\*\*\*, quien, en esencia refirió:

*“(...) Que comparece para informar a este organismo, que le fue otorgada una audiencia para día lunes 10-diez de diciembre de 2012-dos mil doce, a las 10:00-diez horas, con la actual titular de la Agencia Estatal de Transporte, (...)”.*

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la presunta violación de derechos humanos del señor \*\*\*\*\*, y del contexto en el que los hechos se presentaron, es valorada en el cuerpo de esta resolución de acuerdo con los informes y las evidencias que obran en el expediente. Dicha situación jurídica es la siguiente:

**A)** El día 6-seis de diciembre de 2010-dos mil diez, a las 14:00-catorce horas aproximadamente, abordó un camión de la ruta 1, sin recordar el número económico, en cuyo parabrisas observó la leyenda de “TARIFA ÚNICA \$10.00 SIN TARJETA”.

Al mostrar la credencial expedida a su nombre por el **Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores**, número \*\*\*\*\*, y pretender pagar \$4.50-cuatro pesos 50/100 m.n., el chofer le informó que ya no aplicaba en su caso el cobro de la tarifa preferencial. Si no portaba su “\*\*\*\*\*” tendría que pagar \$10.00-diez pesos 00/100 m.n., por lo que se vio obligado a pagar la cantidad que le cobraron.

En virtud de lo anterior y a fin de no tener que pagar los \$10.00-diez pesos 00/100 m.n., de tarifa única, sólo aborda rutas que no cuentan con dispositivo lector de la “\*\*\*\*\*” y le cobran \$4.50 (cuatro pesos 50/100 m.n.), como lo son el San Ángel, el Satélite, la Estanzuela, el ruta \*\*\*\*\* y el ruta 42.

**B)** Lo anterior ya que si no se realiza el pago con la “\*\*\*\*\*”, la cuota es única, por disposición de la **Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León**.

Su pretensión con la iniciación del procedimiento fue se le diera plena vigencia a la tarifa preferencial, con independencia del uso o no de la “\*\*\*\*\*”.

**2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es en el presente caso la **Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primera:** Por cuestión de método, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en este punto serán valorados los hechos objeto de la queja expuesta por el **C. \*\*\*\*\***,<sup>1</sup> determinándose cuáles han quedado acreditados, en congruencia con los elementos probatorios que obran dentro de la investigación, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica.<sup>2</sup> Aunado a ello serán consideradas las pruebas circunstanciales, los indicios y

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia. Noviembre 26 de 2010, párrafo 39.

*"39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias. La Corte observa que las objeciones del Estado apuntan a desacreditar el valor probatorio de las declaraciones de las presuntas víctimas rendidas en el presente proceso. [...] El Tribunal considera que dichas objeciones no impugnan la admisibilidad de dichas pruebas, sino que apuntan a cuestionar su entidad probatoria. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte admite las declaraciones mencionadas, sin perjuicio de que su valor probatorio sea considerado únicamente respecto de aquello que efectivamente se ajuste al objeto delimitado oportunamente por el Presidente de la Corte (supra párrs. 25 y 26), por lo que se considerará el conjunto del acervo probatorio, las observaciones del Estado y las reglas de la sana crítica".*

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

*"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. De acuerdo a las consideraciones anteriores y a las constancias del expediente, la Corte no encuentra probado el alegado origen estatal de la grabación de la conversación telefónica realizada al señor Tristán Donoso. En consecuencia, no es posible determinar la responsabilidad del Estado por la violación al derecho a la vida privada de la presunta víctima, previsto en el artículo 11.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, respecto de la alegada interceptación y grabación de dicha conversación telefónica".*

las presunciones que de los hechos conocidos se deriven, acorde a los criterios sostenidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.<sup>3</sup>

1. La acreditación del abordaje que el señor \*\*\*\*\* dijo haber efectuado el día 6-seis de diciembre de 2010-dos mil diez, a las 14:00-catorce horas aproximadamente, en un camión de la ruta 1, sin recordar el número económico, en cuyo parabrisas observó la leyenda de "TARIFA ÚNICA \$10.00 SIN TARJETA", si bien es cierto no se justifica con la fotografía en la que se observa un vehículo de transporte urbano de la ruta 1 central, en la que se aprecia la leyenda "TARIFA. Adulto \$8.50/Preferente \$5.50. \*\*\*\*\*". Tarifa en efectivo \$10.00", acompañada al expediente mediante una comparecencia efectuada por el señor \*\*\*\*\*,<sup>4</sup> también lo es que allegó a la investigación copia de la resolución emitida por la **Procuraduría Federal del Consumidor** en fecha 1-uno de abril de 2011-dos mil once, por lo que se procederá a estudiar el valor de dicho elemento probatorio.

En la resolución mencionada se le da al señor \*\*\*\*\* el carácter de consumidor al hacer una reclamación a la empresa Enlaces Inteligentes, S.A. de C.V., en su condición de proveedora, a quien, finalmente se le impuso una sanción al considerarse que infringía lo dispuesto en el **artículo 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor**.<sup>5</sup> En virtud de lo anterior, se genera la presunción de que efectivamente el señor \*\*\*\*\* es usuario de las unidades del transporte público de pasajeros, en particular de aquellos que cuentan con el sistema de prepago con la "\*\*\*\*\*".

Aunado a lo anterior, se toma en cuenta también que el **C. Director General de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de**

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Agosto 18 de 2000, párrafo 47.

"47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, **los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos.** Al respecto, ya ha dicho la Corte que:

*en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos."*

<sup>4</sup> Comparecencia de fecha 10 de enero de 2011, efectuada ante personal de este organismo por el señor Félix Raymundo Estrella González.

<sup>5</sup> Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 7:

"Art. 7. Todo proveedor está obligado a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio, y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna [...]".

**Transporte Público de Nuevo León**, al rendir su informe ante este organismo manifestó:

*"[...] Hechos los anteriores en los cuales esta Autoridad, no actuó y por consiguiente se desconoce el mismo lo anterior, en virtud de no ser hechos propios [...]"*

2. El "Acuerdo sobre la autorización de las tarifas aplicables al transporte público de pasajeros, para las unidades de transporte público que cuenten con validador para usar el sistema de prepago", de fecha 2-dos de diciembre de 2010-dos mil diez, se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 3-tres de diciembre de 2010-dos mil diez.

**Segunda:** Se acreditó que el señor \*\*\*\*\* es usuario del servicio público de pasajeros de la ruta 1 con el sistema de prepago a través de la "\*\*\*\*\*", y que los hechos motivo de su queja se sintetizan en que no obstante que es adulto mayor con la tarjeta del \*\*\*\*\* , el sistema de transporte público no le otorga la tarifa preferencial a la que tiene derecho, tomando en cuenta el acuerdo emitido al respecto por la **Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León**.

En tales condiciones, en este apartado se procederá a precisar las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio del **C. \*\*\*\*\***, por la **Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León**, tomando en cuenta para ello, lo siguiente:

**A)** El señor \*\*\*\*\* acompañó copia de la resolución emitida el 1-uno de abril de 2011-dos mil once, por la **Procuraduría Federal del Consumidor**. Los hechos que precisó al acudir a aquella instancia fueron los siguientes:

*"[...] Se me está imponiendo el pago de una tarjeta para el servicio de prepago para el transporte terrestre colectivo, con lo cual estoy en total desacuerdo, ya que por poseer cuota especial por la tarjeta \*\*\*\*\*. Es el caso que si no adquiero dicha tarjeta de prepago, se me obliga a pagar la cantidad de \$10.00 (diez pesos 00/100 m.n.), cuando mi tarifa preferencial es de \$4.50 (cuatro pesos 50/100 m.n.). Explicando lo anterior, el Gobierno Federal me concedió a través de la tarjeta de \*\*\*\*\* la tarifa preferencial, que es a mi beneficio, ve es un privilegio del gobierno, y el proveedor de la \*\*\*\*\* a me restringe y limita este privilegio a manera de casi anularlo bajo justificación del gobierno estatal, ante la falta de solución por parte del proveedor, es la razón por la cual me presenté ante esta autoridad para que se requiera al proveedor y se le exija bajo los estatutos que marca la ley en materia*

*para que se me respete la tarifa preferencial en efectivo que gozo gracias al gobierno federal. Y solicita en tiempo y forma [...]” (sic)*

La argumentación en que se basó la **Procuraduría Federal del Consumidor** para resolver que la empresa “Enlaces Inteligentes, S.A. de C.V.”, infringió lo dispuesto en el **artículo 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor**, fue la siguiente:

*“[...] es evidente que el consumidor se sitúa en un sector protegido por normas específicas que prevén para él condiciones especiales, siendo obligación de las instituciones federales, estatales y municipales, así como de los sectores social y privado implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores, por lo que considerando que de acuerdo al contenido de los ordenamientos antes citados el adulto mayor adquiere ciertos beneficios por el solo hecho contar con sesenta años o más de edad, y encontrarse domiciliado o en tránsito por el territorio nacional, en consecuencia es de estimarse que en el presente caso se transgrede en su perjuicio el artículo 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, puesto no basta como lo pretende hacer valer la proveedora señalar que “la obligatoriedad en el uso de la tarjeta de prepago denominada \*\*\*\*\*”, se encuentra establecida en diversos acuerdos y normas generales emitidas por autoridades del Estado de Nuevo León, en los que se establece clara y terminantemente la implementación del servicio de prepago mediante la tarjeta denominada “\*\*\*\*\*”, de forma obligatoria para todos los usuarios, así como la tarifa aplicable a los usuarios de forma ordinaria y preferente. Puesto que **la emisión de los referidos acuerdos no puede de manera alguna sustentar la aplicación de condiciones adicionales para que cualquier consumidor situado en el sector de “adulto mayor” pueda gozar de la tarifa preferencial que por ley le corresponde.***

*Vistas las constancias que obran dentro del procedimiento en que se actúa se infiere una violación al artículo 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor [...]. Toda vez que **los términos y condiciones a los que el proveedor sujeta el otorgamiento de una tarifa preferencial a los consumidores “adultos mayores” son contrarios al derecho consagrado por el artículo 37 de Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, el cual prevé para ellos la aplicación de tarifas especiales sin mayor requisito.***

➤

P

**erjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general.**

*La conducta del referido proveedor, causó agravio por lo siguiente:*

*En virtud de que **no le hizo efectiva la tarifa preferencial con la que cuenta la parte consumidora [...].** (énfasis añadido)*

Por su parte, el **artículo 37 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León** referido en dicha resolución establece:

**“Artículo 37. La Agencia deberá fijar tarifas especiales para los sistemas de pasajeros las cuales beneficiarán a estudiantes de cualquier grado, personas mayores afiliados al Instituto de Adultos en Plenitud y personas con discapacidad.**

Así mismo la Agencia podrá otorgar las tarifas especiales a que se refiere el párrafo anterior, a viudas, jubilados y pensionados.

**Los anteriores beneficiarios tendrán la obligación de justificar su calidad, mediante la exhibición de la credencial expedida o autorizada por la Agencia”.** (énfasis añadido)

El **artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León**, también señala:

*“Artículo 30. Las tarifas a personas con alguna discapacidad, viudas, jubilados y pensionados, se aplicarán cuando porten la credencial correspondiente, esta credencial será emitida a través de la Agencia y para su expedición los interesados deberán acreditar mediante documento expedido por institución oficial que haga constar su condición de beneficiario, presentando además una identificación con foto.*

*Los estudiantes de cualquier grado en instituciones incorporadas a la Secretaría de Educación que porten credencial oficial vigente con fotografía, tendrán derecho a pagar tarifas preferenciales. **También pagarán tarifas preferenciales las personas adultas mayores afiliadas al Instituto de Adultos en Plenitud o al Instituto Nacional de la Senectud que porten credencial que expidan dichos institutos”.*** (énfasis añadido)

La **Ley de los Derechos de los Adultos Mayores en el Estado de Nuevo León**, en su **artículo 34** precisa:

**“Artículo 34.- Las Personas Adultas Mayores, tendrán derecho a obtener tarifas preferenciales al hacer uso del servicio público de transporte colectivo, de conformidad con las disposiciones aplicables de la materia”.** (énfasis añadido)

La **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores**, en sus **artículos 20 fracción IV y 28 fracción XIX**, establecen:

*“Artículo 20. Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, **garantizar:***

*IV. **El derecho permanente y en todo tiempo, a obtener descuentos o exenciones de pago al hacer uso del servicio de transporte de servicio público, previa acreditación de la edad, mediante identificación oficial, credencial de jubilado o pensionado, o credencial que lo acredite como persona adulta mayor, y***

*Artículo 28. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores tendrá las siguientes atribuciones:*

**XIX. Expedir credenciales de afiliación a las personas adultas mayores con el fin de que gocen de beneficios que resulten de las disposiciones de la presente Ley y de otros ordenamientos jurídicos aplicables”;** (énfasis añadido)

En ese orden de ideas y de conformidad con lo previsto en las disposiciones invocadas, no hay duda que las personas adultas mayores tienen derecho a obtener tarifas preferenciales de parte de quienes les prestan el servicio público de transporte colectivo, al hacer uso del mismo y exhibir la credencial expedida o autorizada por la **Agencia**, según lo previsto en el referido **artículo 37 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León**, en relación con el **artículo 28 fracción XIX de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores**. Tarifas las anteriores que han de ser fijadas por la **Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León**.

Luego entonces, al señor **\*\*\*\*\***, como se estableció en la resolución emitida por la **Procuraduría Federal del Consumidor**, quien le transgrede sus derechos como consumidor al no respetarle la tarifa preferencial establecida por la **Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León**, siendo portador de la credencial del **\*\*\*\*\***, es la empresa transportista que le da el servicio.

**B)** No obstante lo anterior, el “Acuerdo sobre la autorización de las tarifas aplicables al transporte público de pasajeros, para las unidades de transporte público que cuenten con validador para usar el sistema de prepago”,<sup>6</sup> es el que aprueba la tarifa diferenciada de \$10.00-diez pesos para los usuarios que no utilizan el sistema de prepago **\*\*\*\*\***, al señalar:

*“PRIMERO.- Para los usuarios que utilicen la tarjeta de prepago se mantienen las tarifas del servicio público de transporte urbano de pasajeros determinadas en el “ACUERDO SOBRE EL INCREMENTO DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS” del 22 de diciembre de 2008, publicadas en el Periódico Oficial del Estado, en la misma fecha;*  
*SEGUNDO.- Se aprueba la tarifa diferenciada de \$10.00-diez pesos para los usuarios que no utilicen el sistema de prepago denominado \*\*\*\*\* en la totalidad de las rutas urbanas que cuenten con validador abordo;”*  
(énfasis añadido)

---

<sup>6</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de diciembre de 2010.

Pues el “Acuerdo sobre el incremento de las tarifas del servicio público de transporte de pasajeros”,<sup>7</sup> del 22 de diciembre de 2008, al que se refiere aquél, establece en el acuerdo primero las tarifas preferenciales siguientes:

“PRIMERO.- Se modifican las tarifas del servicio público de transporte urbano de pasajeros sujetas a precios fijos, para quedar de la siguiente forma:

<b>RADIAL</b>	<b>TARIFA AUTORIZADA</b>
ORDINARIO	\$7.50
PREFERENCIAL	NO AUMENTA

<b>PERIFÉRICO</b>	<b>TARIFA AUTORIZADA</b>
ORDINARIO	\$8.00
PREFERENCIAL	NO AUMENTA

<b>MICROBÚS</b>	<b>TARIFA AUTORIZADA</b>
ORDINARIO	NO AUMENTA
PREFERENCIAL	NO AUMENTA

<b>MIDIBÚS</b>	<b>TARIFA AUTORIZADA</b>
ORDINARIO	\$5.00
PREFERENCIAL	NO AUMENTA

<b>MIDIBÚS PANORÁMICO</b>	<b>TARIFA AUTORIZADA</b>
ORDINARIO	\$7.50
PREFERENCIAL	NO AUMENTA

<b>METROBÚS</b>	<b>TARIFA AUTORIZADA</b>
<b>TRANSMETRO</b>	\$8.00

**C)** En atención a lo anterior, se procederá a analizar a continuación, si a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en relación con el derecho interno, es violatorio de los derechos humanos del señor \*\*\*\*\* , que el transporte público de pasajeros, atendiendo a dicho acuerdo del 3-tres de diciembre de 2010-dos mil diez, no le cobren la tarifa preferencial mostrando su credencial del \*\*\*\*\* , teniendo para ello que utilizar el sistema de prepago denominado “\*\*\*\*\*”, acorde a las normas ya referidas.

**a)** Los **artículos 1**, tanto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,<sup>8</sup> como de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de**

<sup>7</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de diciembre de 2008.

<sup>8</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 quinto párrafo:

**Nuevo León;**<sup>9</sup> y en los preceptos **3 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,**<sup>10</sup> y **2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,**<sup>11</sup> establecen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos previstos por las normas constitucionales y convencionales, sin discriminación alguna.

El concepto de discriminación ha sido definido por el **Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas,** al interpretar el **artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,** de la siguiente manera:

**"7. [...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas".**<sup>12</sup>

---

**"Art. 1.[...] Queda prohibida toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".**

<sup>9</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 1 tercer párrafo: **"Art. 1.[...] Queda prohibida toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias, estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.** [...]".

<sup>10</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 3 y 17:

**"Artículo 3**

*Obligación de no discriminación*

Los Estados Partes en el presente Protocolo **se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de** raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o **cualquier otra condición social".**

<sup>11</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2.1 y 26:

**"Artículo 2**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna** de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o **cualquier otra condición social".**

<sup>12</sup> O.N.U. Comité de Derechos Humanos. Observación General 18 "No discriminación". CCPR/C/37. Octubre 11 de 1989, párrafo 7.

En relación con lo anterior, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** diferenció los conceptos de **Discriminación** y **Distinción**, este último dentro del **Principio de igualdad y no discriminación**, diciendo:

*"82. [...] Una vez establecida la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos humanos, este Tribunal procederá a referirse a los **elementos constitutivos del principio de la igualdad y no discriminación** [...]"*.

*"84. En la presente Opinión Consultiva se hará una diferenciación al utilizar los términos distinción y discriminación. **El término distinción se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo.** La discriminación se utilizará para hacer referencia a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos. Por tanto, **se utilizará el término discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos (...)"**.<sup>13</sup>*

En ese orden de ideas es importante precisar que el **artículo 17 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales**, establece:

*"Artículo 17. Protección de los ancianos*

***Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad.** En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva **las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica [...]"***.

**b)** En relación con los hechos probados, enseguida será estudiado el **Derecho a la no discriminación**, dentro de la observancia de las disposiciones concernientes a los **Derechos de las personas adultas mayores**, a la luz de los **artículos 3 y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** como **2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que contemplan el deber de adoptar las medidas y disposiciones de derecho interno o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos previstos en dichos instrumentos. Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado:

*"164. En relación con el artículo 2 de la Convención, la Corte ha dicho que: En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para*

---

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos: "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados". Septiembre 17 de 2003, párrafos 82 y 84.

asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. **Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*).** Esto significa que **el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención**".<sup>14</sup>

"78. En el mismo sentido, el Tribunal ha manifestado que [e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la **supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención.** Por la otra, la **expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas Garantías**".<sup>15</sup>

El **Derecho a la protección que tiene toda persona durante su ancianidad** se encuentra previsto en el **artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, como ya se señaló, que consiste en que toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad, y por lo tanto, los Estados están obligados a adoptar, de manera progresiva, todas las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica.

En este sentido, los **artículos 37 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, 30 del Reglamento de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León y 34 de la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores en el Estado de Nuevo León**, tutelan el derecho de los adultos mayores a una protección especial al establecer la obligación para la Agencia de fijar tarifas especiales o preferenciales para los sistemas de pasajeros, que beneficien a las personas adultas mayores afiliadas al Instituto de Adultos en Plenitud.

Las personas adultas mayores a su vez deberán justificar dicha calidad al utilizar el servicio público de transporte colectivo, mediante la exhibición de la

---

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 28 de 2003, párrafo 164.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos: "*Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*". Septiembre 17 de 2003, párrafo 78.

credencial expedida o autorizada por la Agencia, o bien por el Instituto Nacional de la Senectud (antes \*\*\*\*\*, ahora \*\*\*\*\*), para que pague, y por lo tanto le sea cobrada, la tarifa preferencial al portar la credencial expedida por dicho instituto.

En ese orden de ideas, el “Acuerdo sobre la autorización de las tarifas aplicables al transporte público de pasajeros, para las unidades de transporte público que cuenten con validador para usar el sistema de prepago”, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3-tres de diciembre de 2010-dos mil diez, establece lo siguiente:

*“PRIMERO.- Para los usuarios que utilicen la tarjeta de prepago se mantienen las tarifas del servicio público de transporte urbano de pasajeros determinadas en el “ACUERDO SOBRE EL INCREMENTO DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS” del 22 de diciembre del 2008, publicadas en el Periódico Oficial del Estado, en la misma fecha;*

*“SEGUNDO.- Se aprueba la tarifa diferenciada de \$10.00-diez pesos para los usuarios que no utilicen el sistema de prepago denominado \*\*\*\*\* en la totalidad de las rutas urbanas que cuenten con validador abordo;”.*

A su vez el acuerdo del 22-veintidós de diciembre de 2008-dos mil ocho, como ya se señaló en el cuerpo de esta resolución, autorizó dos tipos de tarifas del servicio público de transporte urbano de pasajeros sujetas a precios fijos: ordinaria y preferencial, precisando que la segunda no aumentaba.

Con lo anterior queda de manifiesto que el derecho para los adultos mayores, previsto en la **Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León**, el **Reglamento de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León** y la **Ley de los Derechos de los Adultos Mayores en el Estado de Nuevo León**, se respetó en aquél acuerdo, que sustenta a su vez el del 3-tres de diciembre de 2010-dos mil diez, más no en este último, violentando con ello lo dispuesto en el **artículo 17 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales**, al no hacerse la distinción correspondiente para los adultos mayores, quienes tienen el derecho a protección especial durante su ancianidad, debiendo haberse adoptado las medidas necesarias en el acuerdo de referencia, para garantizarle la eficacia de sus derechos como adulto mayor, ya contemplados en derecho interno.

Lo anterior tiene apoyo en el siguiente criterio sustentado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

“89. Ahora bien, al examinar las implicaciones del **trato diferenciado** que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, es importante hacer referencia a lo señalado por este Tribunal en el sentido de que **“no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”**.”

En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos, basándose en “los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos”, advirtió que sólo es discriminatoria una distinción cuando “carece de justificación objetiva y razonable”.

“90. (...) **La existencia de tal justificación debe evaluarse en relación con el propósito y los efectos de la medida en consideración, tomando en cuenta los principios que normalmente prevalecen en las sociedades democráticas. Una diferencia de trato en el ejercicio de un derecho establecido en la Convención no sólo debe buscar un fin legítimo: el artículo 14 (art.14) se viola igualmente cuando se establece de manera clara que no hay una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se busca llevar a cabo”**.

“En su intento de encontrar en un caso concreto si ha habido o no una distinción arbitraria, la Corte **no puede hacer caso omiso de los aspectos jurídicos y fácticos que caracterizan la vida de la sociedad en el Estado** que, como Parte Contratante, tiene que responder por la medida en discusión. Al hacerlo, no puede asumir el papel de las autoridades nacionales competentes, ya que perdería de vista la naturaleza subsidiaria de la maquinaria internacional de aplicación colectiva establecida por la Convención. Las autoridades nacionales son libres de elegir las medidas que consideren apropiadas en las materias sometidas a la Convención. El análisis de la Corte se limita a la conformidad de dichas medidas con los requisitos de la Convención”.

“91. Por su parte, la Corte Interamericana estableció que:

**[n]o habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana”**.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos: Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Septiembre 17, 2003, párrafos 89, 90 y 91.

**Tercera: El artículo 45 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos,**<sup>17</sup> analizado análogamente al **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,** no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión violatorio de los mismos. Esto se traduce en que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, no es necesario que primero deba dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y sólo tras la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, pueda entonces procederse al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

*“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37)”.*<sup>18</sup>

A los anteriores razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de **Sergio García Ramírez,** haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos),** en su **artículo**

---

<sup>17</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

*“Artículo 45. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado [...]”.*

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Serie C No. 31. Enero 29 de 1997, párrafo 16.

**41**, en relación con el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al afirmar que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional, cuando encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad, se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio,

*“y si el derecho interno (...) sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado”.*<sup>19</sup>

Aunado a lo anterior, es factible afirmar que la jurisprudencia interamericana también contempla que la reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional, requiere, o bien su restitución, de ser posible, o bien determinar una serie de medidas para garantizar que se reparen las violaciones de derechos humanos, reguladas dichas medidas por el derecho internacional y no por el derecho interno de los Estados, el cual no las puede modificar, ni tampoco ser incumplidas alegando la existencia de éste.<sup>20</sup>

De igual manera, los **artículos 1, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y

---

<sup>19</sup> García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafo 209.

*“209. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionado su otros modos de satisfacción. **La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno”.***

directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.<sup>21</sup>

Es importante destacar que si bien la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** establece en su **artículo 46**,<sup>22</sup> que la recomendación no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado queja o denuncia, también es cierto que a la luz de lo dispuesto en los **párrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, debe prevalecer el principio que rige para dar a las personas la protección más amplia al interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de acuerdo con la constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

---

<sup>21</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 109 y 113:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].”*

*“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, [...].”*

*“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.*

*Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.*

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.*

<sup>22</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, artículo 46:

*“Artículo 46. La recomendación será autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiesen presentado queja o denuncia. [...].”*

En ese orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, que sirven para orientar a esta Comisión, dentro de sus atribuciones a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones de derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>23</sup>

#### **A) Medidas de restitución**

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**,<sup>24</sup> establecen en su **apartado 19** la restitución como una forma de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos, siempre que sea posible, devolviéndolas a la situación anterior a dichas violaciones. Dicha restitución, dice el principio, puede consistir en el disfrute de sus derechos humanos.

La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la Sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación.<sup>25</sup> No obstante ello, este organismo protector de derechos humanos considera que, acorde a las violaciones de derechos humanos que han sido declaradas, la **Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León**, ha de garantizar el derecho del **C. \*\*\*\*\***, para que le sea respetada por parte de los prestadores del servicio público de transporte de pasajeros, la tarifa preferencial a la que tiene derecho al utilizarlo, cuando exhiba la credencial del \*\*\*\*\* que lo acredita como adulto mayor, aún y cuando no porte la “\*\*\*\*\*”.

---

<sup>23</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

<sup>24</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 19.

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 260.

## B) Medidas de no repetición

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**,<sup>26</sup> establecen en su **apartado 23 h)**, las medidas que contribuirán a la no repetición de violaciones de derechos humanos, las cuales son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Éstas pueden incluir medidas educativas y de capacitación, entre otros.

Esta Comisión considera importante fortalecer las capacidades institucionales de los servidores públicos de la **Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León**, mediante su capacitación en materia de derechos humanos en relación con los siguientes temas:

1. Derechos humanos.
2. Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones
3. Principio de igualdad y no discriminación
4. Derechos humanos de los adultos mayores

Para ello, se recomienda que la **Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León**, implemente, en un plazo razonable, un programa o curso obligatorio sobre los puntos señalados, como parte de la formación general y continua de sus servidores públicos. En dicho programa o curso, manteniendo en reserva el nombre de la víctima, se deberá hacer referencia a la presente recomendación, así como a la jurisprudencia del Sistema Universal de Derechos Humanos y del Sistema Regional Interamericano respecto de los derechos que han sido enunciados.

Al haber quedado demostradas las violaciones a los derechos humanos del **C. \*\*\*\*\***, consistentes en violaciones al **derecho de las personas adultas mayores**, en relación con su **derecho a la igualdad**, cometidas en su perjuicio por la **Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León**, al no cumplir con sus obligaciones de respetar y proteger sus derechos humanos, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se permite formular las siguientes:

---

<sup>26</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 h).

## V. RECOMENDACIONES

A la **C. Directora de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León:**

**PRIMERA:** Realice todas las acciones que le competan a fin de que se le garantice al **C. \*\*\*\*\***, su derecho a que le sea respetada por parte de los prestadores del servicio público de transporte de pasajeros, la tarifa preferencial a la que tiene derecho al utilizarlo, cuando exhiba la credencial del \*\*\*\*\* que lo acredita como adulto mayor, aún y cuando no porte la "\*\*\*\*\*".

**SEGUNDA:** Fortalezca las capacidades institucionales de los servidores públicos de la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, mediante su capacitación en materia de derechos humanos en relación con los siguientes temas:

1. Derechos humanos.
2. Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones
3. Principio de igualdad y no discriminación
4. Derechos humanos de los adultos mayores

Para ello, se recomienda que se implemente en un plazo razonable, un programa o curso obligatorio sobre los puntos señalados, como parte de la formación general y continua de sus servidores públicos de todos los niveles jerárquicos. En dicho programa o curso, manteniendo en reserva el nombre de la víctima, se deberá hacer referencia a la presente recomendación, así como a la jurisprudencia del Sistema Universal de Derechos Humanos y del Sistema Regional Interamericano respecto de los derechos que han sido enunciados.

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad, que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no. En la inteligencia de que al no ser aceptada, o si aceptada no se cumple en sus términos, se hará pública. En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, a partir del siguiente a que se haga del conocimiento la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado, que deberán ser dirigidas a la **Dirección de Seguimiento de Recomendaciones y Conclusión** de este organismo.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.** Conste.

L'MEMG/L'CTRD/L'FML